



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

Tauramena Casanare, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	854104089001-2019-00178-00
<b>DEMANDANTE:</b>	IFATA
<b>DEMANDADO:</b>	SESSY DEL SOCORRO SÁNCHEZ LÓPEZ KEYLA LUZ PÉREZ SÁNCHEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>RESUELVE RECURSO – NIEGA REPOSICIÓN</b>

### **I.OBJETO**

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandada, en contra de la providencia fechada del 5 de octubre del año 2022, por medio de la cual, se negó la declaratoria de terminación por desistimiento tácito.

### **II. TRÁMITE PROCESAL RELEVANTE**

Para resolver el recurso de alzada, es pertinente que este Despacho traiga a colación las etapas procesales relevantes que se han agotado dentro del presente asunto, las cuales se surtieron en el siguiente orden:

- La demanda ejecutiva fue presentada el pasado 10 de abril del año 2019.
- El Juzgado mediante auto calendado del 25 de abril del mismo año, libró mandamiento de pago en favor de la parte actora y contra las acá demandadas.
- Luego de notificadas las demandadas, y contestada la demanda, el Juzgado mediante auto fechado del 12 de diciembre del año 2019, fijó fecha para audiencia inicial para el día 21 de abril de 2020.
- Luego de agotado el debate probatorio, este Despacho mediante decisión tomada en audiencia que tuvo lugar el día 4 de mayo del año 2021, emitió sentencia con orden de **seguir adelante la ejecución contra las acá demandadas.**
- Posteriormente y ante la presentación de liquidación del crédito por la parte demandante, sin objeción de la parte pasiva, mediante decisión fechada



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

del 11 de noviembre del año 2021, impartió aprobación a la liquidación de crédito.

- La anterior situación se presentó mediante auto fechado del 10 de febrero de 2022, fecha en la que se aprobó la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, aún, cuando de dicha actualización si hubo oposición por la contraparte.
- Seguidamente, el apoderado de la parte demandada, el día 29 de junio de 2022, radicó solicitud de imposición de carga procesal a la parte actora, so pena de declaratoria de desistimiento tácito.
- La anterior solicitud fue resuelta por el Juzgado mediante auto calendado del 28 de julio de 2022, en los siguientes términos:

*"Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandada, se requiere a la parte actora, para que informe al despacho la gestión adelantada respecto a las medidas cautelares que puedan llevarse a cabo en contra de la deudora."*<sup>1</sup>

- Seguidamente y ante el silencio de la parte demandante, el apoderado de las demandadas, el día 13 de septiembre de 2023, solicitó que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P.
- La anterior petición fue resuelta por ese Juzgado mediante la decisión que es objeto de recurso, esto es, mediante la providencia fechada del 5 de octubre del año 2022, en las que se expusieron las consideraciones que a continuación se pasan a explicar.

### **III. LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

Como argumentos centrales para la decisión que negó la declaratoria de desistimiento tácito, este Despacho, en auto del pasado 05 de octubre de 2022, explicó que, la causal 1° del Art. 317 del C.G.P., no aplica dentro de la presente causa, pues se precisó que, dentro de la acción ejecutiva analizada, no se ha emitido la orden prevista en esa norma, esto es, el requerimiento o imposición de carga procesal dentro de 30 días, so pena de desistimiento, dado que, el

---

<sup>1</sup> Conf. Folio 96 C. Principal.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

requerimiento realizado en la decisión fechada del 28 de julio de 2022, no se cita esa disposición legal.

Pero a su vez, también se explicó en la decisión objeto de recurso que, la declaratoria de desistimiento tácito solicitada por la parte pasiva, no es procedente, en razón de que, en la causa objeto de análisis, ya se emitió sentencia u orden de seguir adelante la ejecución, por lo que, a las luces del literal b del numeral 2° del Art. 317 del C.G.PP., la declaratoria de desistimiento tácito sólo procede por inactividad de parte por un término superior a los 2 años.

### **III. DEL RECURSO INTERPUESTO**

Ante la anterior determinación, el apoderado de la parte pasiva interpuso recurso de reposición contra dicha decisión, considerando que, la causal de desistimiento tácito prevista en el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P., aplica en los dos eventos, es decir, antes y después de sentencia, y que precisamente, esa falta de actividad de la parte interesada en el proceso, se ve reflejada en el requerimiento que realiza la autoridad judicial para que dentro del término de 30 días, realice las actuaciones diligentes a fin de agilizar el proceso, y si no realice lo ordenado por el Despacho, como dice que acá sucedió, la sanción es la declaratoria de desistimiento tácito.

También aseguró que, las consideraciones del Despacho escapan de la verdad, pues advierte que el Juzgado si realizó el requerimiento a la parte actora de que trata el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P., pues afirma que así lo había solicitado dicho sujeto procesal, y que así se ordenó por este Juzgado mediante la providencia fechada del 28 de julio del año 2022, argumentos a los que sumó que, pasaron 30 días posteriores a tal requerimiento, sin que la parte actora haya realizado diligencia alguna de las que se ordenó en la mencionada providencia.

### **IV. ACTUACIÓN SURTIDA**

Del recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante, se corrió traslado a la contraparte, mediante fijación en lista No. 016/2022, la cual se publicó en la cartelera de la Secretaría el Juzgado y en el sitio web del Despacho, publicación que se hizo el día 1 de diciembre del año 2022, por un término de 3



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

días, los cuales transcurrieron desde el día 2 de diciembre y 6 de diciembre del mismo año, tal como se observa a folio 107 del cuaderno principal.

**V. CONSIDERACIONES**

1. El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia reconsidere la determinación, sometiendo a un examen minucioso de las razones que dieron lugar a su decisión, y de ser factible se corrija, revoque o aclare la misma, motivo por el cual, conforme a las previsiones ya realizadas, procede el Despacho a resolver el caso concreto.

2. El recurrente indicó que, el pasado 29 de junio de 2022, radicó memorial solicitando impulso procesal en este asunto. Y que, en razón de su petición, se hizo el requerimiento a la parte actora para que, informe al Despacho la gestión adelantada respecto de las medidas cautelares que se puedan llevar a cabo. Frente a lo cual el ejecutante guardó silencio. Procediendo la parte actora a radicar la solicitud de desistimiento tácito de la demanda. La cual fue negada por este Juzgado.

En primer lugar no le asiste razón al recurrente, toda vez que al revisarse la providencia que data del pasado 28 de julio de 2022, el cual obra a folio 96 del cuaderno principal, se desprende con facilidad la conclusión que, el Juzgado no emitió la orden requerida por la parte pasiva, es decir, la de imponer una carga procesal o acto de parte a la demandante dentro de los 30 días siguientes, **so pena de desistimiento**, sino que precisamente, bajo el principio de celeridad procesal, conminó a la parte actora, para que adelante las gestiones necesarias a fin de ejecutar medidas cautelares que permitieran el cobro de las obligaciones reconocidas mediante la decisión que ordenó seguir adelante la ejecución, decisión que el Juzgado cita a continuación, así:

*"Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandada, se requiere a la parte actora, para que informe al despacho la gestión adelantada respecto a las medidas cautelares que puedan llevarse a cabo en contra de la deudora."*<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Conf. Folio 96 C. Principal.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

Entonces, en esa providencia, se puede colegir fácilmente que, el Juzgado dentro de la presente acción ejecutiva, no ha emitido el requerimiento dispuesto en el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P., dado que, para que ello así se puede considerar, es necesario que el Juzgador expresamente le advierta a la parte actora que, la diligencia o actividad de parte debe realizarse en el término legal allí dispuesto, expresión a la que se le debe sumar la advertencia que, si no se realiza la diligencia encomendada u ordenada, se sancionará esa inactividad con la declaratoria de desistimiento tácito, tal como lo exige la disposición aludida y que se cita a continuación:

*“Cuando para **continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte**<sup>3</sup> que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia<sup>4</sup> que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”<sup>5</sup>*

Con fundamento en la norma citada, en especial, de la expresión que fue subrayada por el Juzgado, se debe concluir que, el legislador lo que ordenó con esa norma, es la obligación de los administradores de justicia de, exhortar a la parte demandante para que realice una gestión o diligencia, y en esa orden, debe concederse expresamente el término de 30 días, expresión y término que no se observa en el auto fechado del 28 de julio del año 2022, como arriba se ha citado, con lo que se puede concluir que, esa causal de desistimiento tácito, no aplica dentro del presente asunto, tal como se explicó en la providencia objeto de recurso.

Ahora no puede pretender el extremo pasivo, en que se sacrifique el derecho del acceso de la administración de justicia del extremo actor, pidiendo la terminación del proceso, ante la presunta inexistencia de bienes a embargar de su prohijado.

---

<sup>3</sup> Negrilla es agregada por el Juzgado.

<sup>4</sup> Subrayado el del Juzgado.

<sup>5</sup> Numeral 1° del Art. 317 del C.G.P.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

2. Por otra parte, debe aclararse al recurrente que, en la providencia del pasado 05 de octubre de 2022, se indicó que no era aplicable el contenido del CGP, Art. 317, esto es inactividad del proceso por más de dos años, como quiera que la última actuación que se había adelantado para la fecha de providencia recurrida, databa del 04 de mayo de 2021, que correspondía una liquidación de crédito, motivo por el cual se explicó que tampoco podía operar el desistimiento por la inactividad de más de dos años en este asunto, por cuanto había sido interrumpida por el auto precitado.

3. En razón de lo anterior, se procederá a despachar desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto por el extremo pasivo.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**NEGAR** el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido por este despacho de fecha 05 de octubre de 2022, por consideraciones anteriormente expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**

Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>015</b> HOY <b>15 DE MAYO DE 2023</b>, A LAS 7:00 AM.</p> <p><b>JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN</b> SECRETARIO</p>
--

**Maria Del Pilar Riveros Neita**

**Firmado Por:**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Tauramena - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89bf11def0bb7b847fd6c986ef9788358f2818341af1c096f24b7d65550142f**

Documento generado en 12/05/2023 08:32:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**Constancia secretarial:** Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias el día de hoy 11 de mayo del año 2023, informando que la parte demandante presentó contrato de cesión de crédito en favor de Central de Inversiones S.A., el cual fue radicado el pasado 26 de enero del año que avanza a través de correo electrónico. Sirvase proveer.

  
**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
Secretario.

Tauramena–Casanare, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	854104089001-2019-00188-00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA (CESIONARIA)
<b>DEMANDADO:</b>	TALIHA DUXFAY AREVALO GAITAN
<b>ASUNTO:</b>	<b>ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO</b>

Vista la cesión del crédito efectuada por el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para con la cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA (Fl. 89), allegada el pasado **26 de enero de 2023**, por ser viable a la luz de lo dispuesto por el CC. Art.1959, el Juzgado la aceptará.

Por otra parte, en atención a la petición tercera contenida en el escrito de cesión, se requiere a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, para que otorgue poder conforme lo dispone el CGP o la Ley 2213 de 2022, al abogado JAVIER ROLANDO SAENZ PAEZ.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión de la totalidad del crédito incorporado en el proceso de la referencia, el pasado **26 de enero de 2023**, a favor de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA identificada con NIT No.860042945-5.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la cesión aceptada, **TENER** a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA identificada con NIT No.860042945-5, como nueva demandante dentro de la presente acción.

**TERCERO: ABTENERSE** de reconocer al abogado JAVIER ROLANDO SAENZ PAEZ, como apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA identificada con NIT No.860042945-5, hasta que se allegue el poder debidamente conferido, conforme el CGP o la Ley 2213 de 2022.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**  
**Juez**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. **015** HOY **15 DE MAYO DE 2023**, A LAS  
7:00 AM.

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN**  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Riveros Neita**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Tauramena - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182ce6c1222f77099f2e46dd7e3c2e38fbfb361a750db44d277755587d5c02d1**

Documento generado en 12/05/2023 09:55:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**Constancia secretarial:** al despacho de la señora juez, hoy 04 de mayo de 2023, el proceso 854104089001-2019-00212-00, el cual tiene pendiente por resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
Secretario

Tauramena Casanare, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	854104089001-2019-00212-00
<b>DEMANDANTE:</b>	IFATA
<b>DEMANDADO:</b>	JAIRO BECERRA MARTÍNEZ Y CARMEN ALICIA ÁLVAREZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>RESUELVE RECURSO - NIEGA REPOSICIÓN</b>

### **I. OBJETO**

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia fecha del 20 de enero del año que cursa, por medio de la cual, se negó la notificación por aviso enviada a la demandada Carmen Alicia Álvarez.

### **II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

Pues bien, revisada la decisión objeto de recurso, observa el Despacho que, en la disposición calendada del 20 de enero del presente año, la cual obra a folio 126 del cuaderno principal, la suscrita Juez, advirtió en sus consideraciones que, la notificación por aviso remitida a la demandada Carmen Alicia Álvarez, no cumplía con los requisitos del Artículo 292 del C.G.P., pues allí se advirtió que, a pesar de aportarse el certificado expedido por la empresa de correo certificado, de dicha certificación se logra extraer que, el envío quedó en el lugar de destino, afirmación de la que el Despacho en la providencia objeto de recurso, criticó que no se ha certificado si dicha notificación fue recibida, por quién fue recibida, o si en su defecto el residente se negó a recibir la comunicación. Motivo por el cual se tuvo por no notificado el extremo pasivo de la demanda.

### **III. DEL RECURSO INTERPUESTO**

Ante la anterior determinación, la cual fue notificada por estado el día 23 de enero de 2023, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la misma, el cual radicó el día 26 de enero siguiente, el cual fundamentó en que, el Juzgado se abstuvo



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

de dar trámite al memorial allegado al Juzgado vía correo electrónico el día 8 de julio del año 2022, por medio del cual se aportó la notificación por aviso enviada a la demandada Carmen Alicia Álvarez, recurso al que se permitió adjuntar la constancia de radicación del memorial que se allegó al Juzgado el día 8 de julio de 2022, junto con la certificación expedida por la empresa Certipostal, el día 30 de junio del año 2022, suscrita por el señor Siervo Martínez.

**IV. ACTUACIÓN SURTIDA**

Del recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante, se corrió traslado a la contraparte, mediante fijación en lista No. 001/2023, la cual se publicó en la cartelera de la Secretaría el Juzgado y en el sitio web del Despacho, publicación que se hizo el día 2 de febrero del año que avanza, por un término de 3 días, los cuales transcurrieron desde el día 3 de febrero hasta el día 7 de febrero del mismo año, tal como se observa a folio 145 del cuaderno principal.

**V. CONSIDERACIONES**

Como quiera que, el recurso de reposición objeto de análisis fue presentada dentro del término legal previsto en el Art. 318 inciso 3° del C.G.P., esto es, dentro de los 3 días siguientes a su notificación, el Juzgado procederá a su revisión de fondo, más aún, porque de éste se corrió traslado a la contraparte, tal como lo regla el Art. 319 ídem, en concordancia con el Art. 110 de la misma disposición, sin que dentro de traslado la contraparte se haya pronunciado al respecto.

Así mismo, como quiera que el recurso de reposición procede contra todas las providencias dictadas por el Juez, tal como lo dispone el Art. 318 del C.G.P., inciso 1°, procede el Despacho a resolver dicha alzada.

Así las cosas, se tiene que el recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia reconsidere la determinación, sometiendo a un examen minucioso de las razones que dieron lugar a su decisión, y de ser factible se corrija, revoque o aclare la misma, motivo por el cual, conforme a las previsiones ya realizadas, procede el Despacho a resolver el caso concreto.

Del análisis del recurso de reposición, y confrontados los argumentos del apoderado recurrente, con las consideraciones del Despacho, expuestas en el auto fechado del 20 de enero del presente año, el Despacho ha de advertir desde ya que, la decisión objeto de recurso se mantendrá incólume, con ocasión de los siguientes argumentos.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

Se advierte una equivocación en los argumentos del apoderado de la parte actora, pues en su recurso de alzada advierte que el Despacho en la decisión que recurrió, no valoró el memorial y los anexos que éste radicó por correo electrónico el día 8 de julio del año 2022, por el cual, allegó la constancia de remisión de la notificación por aviso enviada a la demandada CARMEN ALICIA ÁLVAREZ.

Debe señalarse que, fue en razón de la revisión minuciosa del expediente y de las documentales allegadas que la certificación fechada del 30 de junio del año 2022, expedida por la empresa de correo certificado Certipostal, suscrita por el señor Siervo Martínez, en la que se precisó que: ***“LA EMPRESA CERTIFICA QUE EL ENVÍO QUEDÓ EN EL LUGAR DE DESTINO el día 29 de junio de 2022”*** (fol. 111 vto.), documento en el que se advirtió en la decisión recurrida que, no permite concluir que se haya cumplido con los requisitos del Artículo 291 y 292 del C.G.P., pues de dicha documento no se puede concluir si se recibió o no la notificación por aviso por parte de la demandada Carmen Alicia Álvarez, mucho menos quién la recibió, o en su defecto, si los allí residentes se **negaron o no** a recibir la notificación por aviso, tal como lo exige el Art. 292 en su inciso 4° del C.G.P., norma que exige:

*“La empresa de servicio postal autorizado **expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección**, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.”*

Así las cosas, es claro que la determinación objeto de recurso, no omitió el memorial radicado por el apoderado de la parte demandante el día 11 de julio de 2022, pues precisamente, la certificación expedida por Credipostal, a la que se hizo alusión en esta decisión y en la providencia que se recurre, fue allegada por el letrado del derecho en esa misma oportunidad, por lo que fácil es colegir que no es cierto que no se valoró su petición. En razón de lo expuesto, no se repondrá la decisión objeto de recurso, más aún, porque en las mismas consideraciones y pruebas anexas por la parte recurrente, se adjuntó nuevamente la certificación fechada del 30 de junio de 2022, por Credipostal, de la que se avizora que, no se pudo certificar quién recibió la notificación por aviso, cuándo la recibió, o si en su defecto, ésta no quiso se recibir por sus moradores en la dirección allí descrita.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso interpuesto en contra del auto fechado del 20 de enero del año 2023. Lo anterior conforme se indicó en esta decisión, y conforme lo enseña el Art. 292 del C.G.P.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**SEGUNDO: Requerir a la parte actora** para que, en el término de treinta (30) días, proceda a realizar la notificación por aviso de la señora CARMEN LUCÍA ÁLVAREZ, conforme lo dispone el Art. 292 del C.G.P., adjuntando la certificación que acredite el recibido de dicha notificación por aviso, la demanda y sus anexos, así como el auto que libró mandamiento de pago, o en su defecto, la constancia que dicha notificación no quiso ser recibida, so pena de aplicar el contenido del CGP, Art. 317.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**

Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>015</u> HOY <u>15 DE MAYO DE 2023</u>, A LAS 7:00 AM.</p> <p><b>JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN</b> SECRETARIO</p>
---

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Riveros Neita**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Tauramena - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c260b5ac3e1450915a194c5aa572d5558dfa5bc21e6cad438d1be4f958b37f41**

Documento generado en 12/05/2023 08:32:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**Constancia secretarial:** al despacho de la señora juez, hoy 04 de mayo de 2023, el proceso 854104089001-2019-00336-00, el cual tiene pendiente por resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
Secretario

Tauramena Casanare, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>RADICACIÓN:</b>	854104089001-2019-00336-00
<b>DEMANDANTE:</b>	FÉLIX ANTONIO MONROY BUITRAGO
<b>DEMANDADO:</b>	BRIAND HARVEY ÁLVAREZ ROA
<b>ASUNTO:</b>	<b>RESUELVE RECURSO – DECLARA DESIERTO RECURSO</b>

#### **I.OBJETO**

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la decisión fechada del 20 de enero del presente año, por medio de la cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

#### **II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

El juzgado mediante el auto fechado del 20 de enero del presente año, con ocasión del Art. 317 numeral 1° del C.G.P., y ante la falta de diligencia de la parte actora, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en razón de que, en decisión calendada del **28 de julio del año 2022**, se había requerido al extremo activo para que, adelantara las gestiones necesarias para notificar el auto admisorio a la parte pasiva, para lo cual le concedió el término del 30 días, so pena de dar aplicación al numeral 1° del Art. 317 del C.G.P., sin que haya realizado lo ordenado por el Juzgado.

#### **III. DEL RECURSO INTERPUESTO**

Ante la anterior determinación, el apoderado de la parte demandante, el día 24 de enero del año 2021, radicó vía correo electrónico, recurso de reposición, el cual fue enviado desde el correo electrónico: [abogadojbolivar@gmail.com](mailto:abogadojbolivar@gmail.com), cuerpo del correo, ni en sus anexos, de los que no se observa sustentación alguna de dicho recurso.

#### **IV. ACTUACIÓN SURTIDA**

Del recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante, se corrió traslado a la contraparte, mediante fijación en lista No. 001/2023, la cual se publicó en la cartelera de la Secretaría el Juzgado y en el sitio web del Despacho, publicación que se hizo el día 2 de febrero de 2023, por un término de 3 días, los cuales transcurrieron desde el día 3 de febrero hasta el día 7 de febrero del mismo año, tal como se observa a folio 41 del cuaderno principal.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**V. CONSIDERACIONES**

A pesar de que, el recurso de reposición objeto de análisis fue presentado dentro del término legal previsto en el Art. 318 inciso 3° del C.G.P., esto es, dentro de los 3 días siguientes a su notificación, el Juzgado se abstendrá de resolver el mismo, y contrario a ella, declarará desierto dicho recurso, dado que, el Art. 318 del C.G.P. en su inciso 3°, advierte que los requisitos de éste, contiene una obligación de expresar las razones de inconformidad de la decisión objeto de recurso.

Así las cosas, y como quiera que el mismo Art. 322 del C.G.P. en su numeral 3, inciso 4° del C.G.P.<sup>1</sup>, enseña cuál es la sanción ante la falta de sustentación del recurso, norma aplicable por analogía al recurso de reposición, el Despacho ha de declarar desierto el recurso presentado en contra del auto fechado del 20 de enero del presente año, dado que la norma referida, enseña lo siguiente:

*“Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, **el juez de primera instancia lo declarará desierto**<sup>2</sup>. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral...”*

Por su parte, la doctrina también se ha pronunciado respecto al deber de sustentación del recurso de reposición, expresando lo siguiente:

*“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, **se le exponga al juez las razones por las cuales considera que su providencia está errada**, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, **por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual se declare no viable el recurso por ausencia de sustentación**”<sup>3</sup>.*

En razón de lo anterior, es claro que el apoderado de la parte demandante omitió precisar cuáles son los argumentos por los cuales solicita se reponga la decisión emitida el pasado 20 de enero de 2023, menos allegó prueba alguna que sustente dicha situación.

El omitir los motivos por los cuales solicita se revoque la decisión atacada mediante este recurso pone a esta servidora una situación incierta y no puede entrarse a realizar suposiciones acomodaticias de los motivos que llevaron al apoderado recurrente a apartarse de la decisión precitada, toda vez que constituye una

---

<sup>1</sup> Norma que relevante en esta determinación por **aplicación analógica**, pues el legislador obvió cuál es la consecuencia cuando se no sustenta debidamente el recurso de reposición, según lo enseña el Art. 12 del C.G.P. que dispone: **“VACÍOS Y DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos**<sup>1</sup>. *A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.*”

<sup>2</sup> Negrilla es del Despacho.

<sup>3</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso – Parte General, Pág. 778-779. Editorial Dupre Editores. 2016.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

actividad propia en su ejercicio de defensa de la parte que representa, el sustentar, motivar y probar las razones de su inconformidad frente a la decisión recurrida. Si embargo, se omitió dicho deber.

Los anteriores, son motivos suficientes para declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: Declarar desierto** el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra el auto fechado del 20 de enero del año 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Conforme a lo anterior, **ESTARSE A LO RESUELTO**, en la decisión fechada del 20 de enero de esta anualidad, por medio de la cual se decretó **la terminación del proceso por desistimiento tácito.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**

Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>015</b> HOY <b>15 DE MAYO DE 2023</b>, A LAS 7:00 AM.</p> <p><b>JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN</b> SECRETARIO</p>
---

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Riveros Neita**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Tauramena - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a2e3dafab68402c57f2fc1acddfcc8eb2549f8ee5831b19b18d425be653cad**

Documento generado en 12/05/2023 08:32:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



C. Principal  
(Expediente digital)

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**Constancia secretarial:** Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias el día de hoy 11 de mayo de 2023, informando que el proceso estuvo inactivo en la Secretaría del Juzgado por más de un año, este asunto no tiene sentencia. Sírvase proveer.

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
Secretario.

Tauramena–Casanare, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	854104089001-2021-00419-00
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS ALBERTO LÓPEZ BRICEÑO
<b>DEMANDADOS:</b>	HAYVER SNITH GUTIÉRREZ MONTES
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECRETA DESISTIMIENTO TACITO</b> (PROCESO SIN SENTENCIA)

Como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho, desde el pasado **06 de mayo de 2022**, sin que se solicite o realice actuación alguna por más de un (01) año. En consecuencia, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317, numeral 2, **DISPONE:**

**1º- DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por LUIS ALBERTO LÓPEZ BRICEÑO en contra de HAYVER SNITH GUTIÉRREZ MONTES, la cual queda sin efecto.

**2º- DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

**3º-** Se ordena el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los correspondientes oficios. Si hubiera remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

**4º-** Realícese el desglose de los títulos valores objeto de ejecución y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

**5º- ADVIERTASE** a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**6º- SIN CONDENA** en costas.

**7º-** Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**  
Juez



C. Principal  
(Expediente digital)

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE  
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. **015** HOY **15 DE MAYO DE 2023**, A  
LAS 7:00 AM.

**JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN**  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Riveros Neita**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Tauramena - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc23cafd55be732c72eb299bc41dc0432272c25dde850e457ab4f0759322e25**

Documento generado en 12/05/2023 12:12:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



C. Principal  
(Expediente digital)

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**Constancia secretarial:** Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias el día de hoy 11 de mayo de 2023, informando que el proceso estuvo inactivo en la Secretaría del Juzgado por más de un año, este asunto no tiene sentencia. Sírvase proveer.

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
Secretario.

Tauramena–Casanare, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	854104089001-2022-00150-00
<b>DEMANDANTE:</b>	HENRY PEÑA LUNA
<b>DEMANDADOS:</b>	EMILIANO RAMÍREZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECRETA DESISTIMIENTO TACITO</b> (PROCESO SIN SENTENCIA)

Como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho, desde el pasado **05 de mayo de 2022**, sin que se solicite o realice actuación alguna por más de un (01) año. En consecuencia, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317, numeral 2, **DISPONE:**

**1º- DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **HENRY PEÑA LUNA** en contra de **EMILIANO RAMÍREZ**, la cual queda sin efecto.

**2º- DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

**3º-** Se ordena el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los correspondientes oficios. Si hubiera remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

**4º-** Realícese el desglose de los títulos valores objeto de ejecución y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

**5º- ADVIERTASE** a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**6º- SIN CONDENA** en costas.

**7º-** Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**

Juez



C. Principal  
(Expediente digital)

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. **015** HOY **15 DE MAYO DE 2023**, A  
LAS 7:00 AM.

**JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN**  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Riveros Neita**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Tauramena - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992fa46a1747456920e452420a593f497813c7bae13a80cd0b687719c8572bff**

Documento generado en 12/05/2023 12:12:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



C. Principal  
(Expediente digital)

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**Constancia secretarial:** Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias el día de hoy 11 de mayo de 2023, informando que se allegó Despacho Comisorio N° 003 de 2023, por parte del Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey - Casanare. Sírvase proveer.

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
Secretario.

Tauramena–Casanare, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	COMISORIO No. 2022-000625-00
PROCESO COMITENTE	DIVORCIO No. 2022-00156-00
<b>DEMANDANTE:</b>	LEIDY SIRLEY UNDA PULIDO
<b>DEMANDADOS:</b>	DAIVER RODOLFO CHAPARRO TARAZONA
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUXILIA COMISIÓN</b>

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Monterrey Casanare, mediante providencia fechada del 14 de abril de 2023, decretó el secuestro del inmueble identificado con la cédula catastral No. 000200030097000, ubicado en la calle 5 No. 3-109 del corregimiento Paso Cusiana de Jurisdicción de este municipio, diligencia para la cual en la misma providencia dispuso comisionar a este Juzgado, con facultades incluso para designar secuestre y fijar sus honorarios.

El anterior despacho comisorio fue allegado a este Juzgado, el pasado 05 de mayo de 2023.

En razón de lo anterior, este Juzgado avocará conocimiento de la presente comisión, auxiliando la orden impartida por el Juzgado comitente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - Auxiliar** la comisión ordenada por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Monterrey Casanare mediante auto fechado del 14 de abril de 2023, y cumplida mediante el Despacho comisorio No. 003/2023 datado del 02 de mayo de 2023 (según la firma electrónica).

**SEGUNDO. - Fijar fecha y hora** para llevar a cabo la **diligencia de secuestro** del bien inmueble identificado con la cédula catastral No. 000200030097000, ubicado en la calle 5 No. 3-109 del Corregimiento Paso Cusiana de Jurisdicción del Municipio de Tauramena Casanare para el día **12 de julio de 2023**, a la hora de las **02:00 pm**.

**TERCERO. - Designar** como secuestre para la realización de la mencionada diligencia, a SOLUCIONES INMEDIATAS RIVEROS & CARDENAS S.A.S, cuyo representante legal es YENNI ANYELA GORDILLO CARDENAS, teléfono es: 3138396115, correo electrónico: ennigordillo4587@gmail.com y [solucionesinmediatasryc@gmail.com](mailto:solucionesinmediatasryc@gmail.com) y dirección



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

física: Carrera 28 no. 26A - 04 de Yopal, quien hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia para este Circuito Judicial, remitida el pasado 12 de abril de 2023, al correo electrónico de este Juzgado.

Corresponde a la parte actora remitir copia de esta providencia al perito designado para su conocimiento.

**CUARTO.-** La parte interesada deberá garantizar la comparecencia del secuestro designado para dicha diligencia. Y remitir las piezas procesales del proceso al secuestro para su conocimiento respecto a los antecedentes de la diligencia a practicar.

**QUINTO.-** REQUERIR a la parte interesada para que, en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, remita a través del correo institucional del Juzgado: j01prmpaltauramena@cendoj.ramajudicial.gov.co, allegue una copia de escritura pública o acto administrativo alguno que identifique plenamente el bien objeto de secuestro.

De igual modo, se REQUIERE, a la parte interesada para que el día de la diligencia programada, este asista preparado, con lo siguiente:

- Deberá de forma previa a la diligencia, ubicar el bien inmueble objeto de este asunto, a efectos de que el Despacho llegue a realizar el secuestro de forma definitiva al lugar correspondiente.
- Le corresponde contar con los elementos necesarios a fin de establecer la ubicación real del bien inmueble, delimitar los linderos del mismo y demostrar el área correspondiente.
- Suministrar el transporte del personal del Juzgado que lo acompañe a la diligencia.
- El perito designado deberá traer consigo los elementos necesarios que permitan establecer de forma inequívoca la ubicación del bien objeto de secuestro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**

Juez

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE  
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **015** HOY **15 DE MAYO DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

**JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN**

Secretario

**Firmado Por:**  
**Maria Del Pilar Riveros Neita**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Tauramena - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e351c937e5a28310cecabeab0bfbc375939405979c1d9ffb014cd7bc50143a48**

Documento generado en 12/05/2023 09:24:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



C. Principal  
(Expediente digital)

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**Constancia secretarial:** Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias el día de hoy 11 de mayo de 2023, informando que el proceso estuvo inactivo en la Secretaría del Juzgado por más de un año, este asunto no tiene sentencia. Sírvase proveer.

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
Secretario.

Tauramena–Casanare, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	854104089001-2022-00162-00
<b>DEMANDANTE:</b>	HENRY PEÑA LUNA
<b>DEMANDADOS:</b>	VÍCTOR ALFONSO DÍAZ GARZÓN
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (PROCESO SIN SENTENCIA)</b>

Como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho, desde el pasado **05 de mayo de 2022**, sin que se solicite o realice actuación alguna por más de un (01) año. En consecuencia, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317, numeral 2, **DISPONE:**

**1º- DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por HENRY PEÑA LUNA en contra de VÍCTOR ALFONSO DÍAZ GARZÓN, la cual queda sin efecto.

**2º- DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

**3º-** Se ordena el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los correspondientes oficios. Si hubiera remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

**4º-** Realícese el desglose de los títulos valores objeto de ejecución y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

**5º- ADVIERTASE** a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**6º- SIN CONDENA** en costas.

**7º-** Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**  
Juez



C. Principal  
(Expediente digital)

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. **015** HOY **15 DE MAYO DE 2023**, A  
LAS 7:00 AM.

**JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN**  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Riveros Neita**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Tauramena - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e45c62f75df9ce4f6a4251182c7d7691ea8519b8140ad6f8dbabf3bc3018b3**

Documento generado en 12/05/2023 12:12:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

Tauramena Casanare, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	854104089001-2022-00241-00
<b>DEMANDANTE:</b>	ESTID SANABRIA RODRÍGUEZ
<b>DEMANDADO:</b>	NELLY MARLEN GUZMÁN GROSSO
<b>ASUNTO:</b>	<b>TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO</b>

Revisadas las actuaciones adelantadas en la presente ejecución en torno a la vinculación de la parte ejecutada, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** para los todos los fines procesales pertinentes que la demandada NELLY MARLEN GUZMÁN GROSSO, el día 17 de agosto de 2022 (Fl.15), asistió de forma presencial a este juzgado a fin de notificarse del mandamiento de pago librado en su contra.

**SEGUNDO: Tener por contestada** la demanda dentro del término legal, por parte de la señora NELLY MARLEN GUZMÁN GROSSO, pues ésta fue radicada el día 31 de agosto de 2022, es decir, dentro de los 10 días hábiles posteriores a su notificación personal.

**TERCERO:** De conformidad con el CGP Art.443-1, de las excepciones de mérito propuestas, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

**TERCERO:** Surtido el traslado ordenado, regresen las diligencias al despacho a fin de dar continuidad a la acción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**  
Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>015</b> HOY <b>15 DE MAYO DE 2023</b>, A LAS 7:00 AM.</p> <p><b>JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN</b> SECRETARIO</p>
--

**Firmado Por:**  
**María Del Pilar Riveros Neita**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Tauramena - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f45dc61f84d8450fc3deb374527d9aeb19e056143027d4eead9c5d9328c611**

Documento generado en 12/05/2023 08:32:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**Constancia secretarial:** al despacho de la señora juez, hoy 04 de mayo de 2023, el proceso 854104089001-2022-00241-00, el cual tiene pendiente por resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
Secretario

Tauramena Casanare, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	854104089001-2022-00241-00
<b>DEMANDANTE:</b>	ESTID SANABRIA RODRÍGUEZ
<b>DEMANDADO:</b>	NELLY MARLEN GUZMÁN GROSSO
<b>ASUNTO:</b>	<b>RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON EXCEPCIONES PREVIAS</b>

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada GUZMÁN GROSSO, que fueron propuestas a través de recurso de reposición, tal como lo regla el Art. 442 inciso primero del numeral 3º del C.G.P.<sup>1</sup>

**I. SUSTENTO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS**

Con fundamento en el Art. 430 inciso segundo del C.G.P., el apoderado de la demandada, propuso la excepción previa de **falta de requisitos formales y sustancias del título ejecutivo**, la cual fundamentó en que, el título ejecutivo objeto de cobro, esto es, el acta de conciliación No. 064 del 2016, expedida por la Inspección de Policía de esta localidad, no cumple con las previsiones del Art. 422 del C.G.P., es decir, que de dicho documento se derivan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles contra su defendida y en favor del ejecutante, requisitos éstos de los que realizó las siguientes críticas.

- Claridad: Argumentó que, el documento base de ejecución no es claro, pues desconoce la naturaleza del principio de indecibilidad, como quiera que en el acta objeto de cobro, se habla de obligaciones de alimentos que adeuda el demandante a la demandada, pero se precisa que la deudora en la acá demandada, y que el acreedor es el acá demandante.
- Expreso: Sugirió que la obligación allí expuesto en el título ejecutivo, no ex expresa, pues no es nítida ni clara.

---

<sup>1</sup> El beneficio de excusión (sic) y los hechos que se configuren excepciones previas deberá alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

- Exigible: Por último, frente a este requisito, advierte su ausencia, pues no existe condición ni plazo que lo haga exigible.

De otro lado, también alegado la parte actora que, dentro del presente asunto ha operado el fenómeno de **la prescripción de las obligaciones dinerarias**, pues advierte que las obligaciones respaldadas en títulos ejecutivos como el que acá se cobra, esto es, actas de conciliación, prescriben en un término de cinco años, tal como lo establece el Art. 2536 del C.C., figura que según dicho profesional, se configura dentro de la presente acción, pues el título ejecutivo fue suscrito el día 27 de julio del año 2016, y la demanda fue presentada el día 18 de mayo del año 2022.

Conforme a tales argumentos, solicitó la parte pasiva por conducto de su apoderado judicial que, se revoque el auto que libró mandamiento de pago, y que, en su lugar, se abstenga el Juzgado de librar orden de pago contra su defendida.

### **III. TRÁMITE RELEVANTE DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA**

El Despacho mediante auto fechado del 9 de junio del año 2022, libró mandamiento de pago en contra de la acá demandada, decisión que se notificó personalmente a la parte pasiva el día 17 de agosto del año 2022, tal como se observa a folio 15 del cuaderno principal, fecha desde la cual inició a correr el término para ejercer su derecho de defensa, tal como lo regla el Art. 442 del C.G.P.

Pues bien, dentro del término legal previsto en el Art. 319 del C.G.P., en concordancia con el numeral 3° del Art. 442 de la misma disposición, la parte pasiva, a través de recurso de reposición, propuesto contra el auto que libró mandamiento de pago, elevó las dos excepciones previas que se indicaron en precedencia.

De dichas excepciones, el Despacho tal como lo dispone el Art. 101 numeral 1° de la misma codificación procesal, le corrió traslado a la parte actora, mediante fijación en lista que se publicó el día 31 de agosto de 2022, tal como se evidencia a folio 21 del cuaderno principal, de la que se dejó constancia por Secretaría, término dentro del cual la contraparte no se pronunció al respecto.

### **IV. CONSIDERACIONES**

El Despacho, atendiendo las previsiones del Art. 442 numeral 3° inciso 1° del C.G.P., procederá a la resolución de las excepciones previas propuestas por la parte pasiva, pues advierte que éstas fueron formuladas oportunamente y conforme lo exige la norma citada



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

y dentro del término dispuesto en el Art. 319 del C.G.P., más aún, porque de éstas se corrió traslado conforme lo dispone el Art. 101 de la misma disposición, es decir, mediante fijación en lista por Secretaría, como arriba se anotó.

De la misma manera, como quiera que el Art. 430 del C.G.P. en su inciso segundo, prevé que los **requisitos formales del título ejecutivo**, deben alegarse como excepción previa, como acá sucedió, procederá el Despacho a resolver dicha excepción propuesta, por la parte pasiva.

#### **De los requisitos del título ejecutivo**

Analizados los argumentos de la parte recurrente, y revisado con detenimiento el título ejecutivo que acá se cobra, observa el Despacho que, el Acta de conciliación No. 064/2016, fechada del 27 de julio del año 2016, si cumple con las previsiones del Art. 422 del C.G.P., para considerarlo un título ejecutivo, como se pasa a explicar, previo a citar dicha disposición que establece los requisitos del título, así:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor**<sup>2</sup> o de su causante, y constituyan plena prueba contra el<sup>3</sup> o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."*

Dicho lo anterior, y conforme la anterior premisa legal, este Juzgado observa que en el acta de conciliación objeto de cobro, se pueden observar obligaciones expresas en cabeza de la acá demandada, pues allí la señora NELLY MARLEN SANABRIA GROSSO, ante la Inspección de Policía de esta localidad, reconoció que le adeuda al señor SANABRIA RODRÍGUEZ, acá demandante, la suma de \$8.000.000, tanto que en el mismo acta se advierte que ésta afirmó que no era que no tuviera deseo de cancelar dicha deuda, sino que por el contrario, no ha tenido recursos por falta de trabajo y por su menor hijo está enfermo. Quiere decir que, la convocada hoy demandada, si reconoce la existencia de una obligación, la cual quedó expresada en dicho título ejecutiva, afirmación y reconocimiento de la obligación que se entiende con la firma que ésta plasmó en dicho documento o título ejecutivo.

---

<sup>2</sup> Negrilla es del Despacho.

<sup>3</sup> Subrayado es agregado.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

Pero a su vez, frente al requisito de claridad, fue ésta misma convocada hoy ejecutada, quien propuso al convocante el pago de la totalidad de la obligación, a cuotas, las cuales consistían en, un pago de \$300.000, los cuales serían pagados en el mes de enero del año 2017, y el valor restante, sería pagadero en cuotas mensuales de \$500.000, hasta terminar de pagar la totalidad de los \$8.000.000, propuesto que el acreedor, hoy demandante aceptó, y así se plasmó en el mencionado título ejecutivo. Conclusiones y afirmaciones de las que se desprenden obligaciones claras en cabeza de la acá demandada, y en favor del señor Estid Sanabria Rodríguez, hoy demandante, por lo que se advierte la existencia de una obligación clara en su contra, conforme lo exige el Art. 422 del C.G.P.

Por último, frente al requisito de exigibilidad, el Despacho avizora igualmente que, éste se cumple dentro de la presente acción, pues las fechas acordadas para el pago, entre la demandada y el hoy demandante, ya han transcurrido, motivo por el cual son exigibles en su contra, más aún, porque el demandante bajo juramento indicó que la obligada no ha cancelado las sumas de dinero por ésta pactadas en el acta de conciliación que sirve de título ejecutivo para el cobro judicial.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado ha de declarar no probada la excepción propuesta y tener por no probada la excepción previa denominada Falta de requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo, y consecuente con ello, se mantendrá incólume el auto que libró mandamiento de pago en contra de la señora Guzmán Grosso.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la excepción previa de prescripción, el Despacho con fundamento en el Art. 100 del C.G.P., en concordancia con el Art. 430 de la misma disposición, se abstendrá de resolver dicha excepción en este estadio procesal, y en su lugar, se le dará trámite como una excepción de mérito, pues el Art. 100 del ordenamiento procesal, enseña cuáles son las únicas excepción que se tramitarán como previas, dentro de las cuales no está enlistada la de prescripción, así como tampoco está prevista en el Art. 430 de la misma normatividad. Por lo cual, en auto separado de esta misma fecha, se procederá a imprimir el trámite correspondiente como excepción de mérito.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de "Falta de requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo", propuesta a través de su apoderado, por el extremo pasivo.

**SEGUNDO:** Abstenerse el Despacho de resolver la excepción de prescripción. Lo anterior conforme se argumentó en la parte motiva de esta decisión.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**TERCERO:** Mantener incólume el auto que libró mandamiento de pago el pasado 9 de junio del año 2022.

**CUARTO: Reconocer personería** al abogado Edgar Darío Pinto Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.189.724 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 277.764 del C.S. de la J., con las facultades a éste conferidas mediante el poder que obra a folio 19 del cuaderno principal.

**QUINTO:** En auto separado se procederá a seguir adelante el trámite del presente asunto, atendiendo lo expuesto en consideraciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**

Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>015</u> HOY <u>15 DE MAYO DE 2023</u>, A LAS 7:00 AM.</p> <p><b>JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN</b> SECRETARIO</p>
---

Firmado Por:

**María Del Pilar Riveros Neita**

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Tauramena - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43348a14cb27b1c85f5b5878903f86229dbff8785552ae13e997bac688d2db25**

Documento generado en 12/05/2023 08:32:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**Constancia secretarial:** Hoy 2 de mayo del año 2023, al Despacho de la señora Juez, el proceso radicado con el número interno 2022-00250-00, informando que la parte demandante radicó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sirvase proveer.

  
**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN**  
Secretario

Tauramena Casanare, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	854104089001-2022-00250-00
<b>DEMANDANTE:</b>	BERTHA CECILIA HIDALGO
<b>DEMANDADOS:</b>	JOSÉ MAURICIO TOVAR MARTÍNEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN</b>

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandante el pasado 2 de mayo del año que avanza, que obra a folio 20 del cuaderno principal y que fue radicada desde el correo electrónico: [hildebrandoabogado2015@gmail.com](mailto:hildebrandoabogado2015@gmail.com), que corresponde a la misma dirección electrónica por la cual se radicó la demanda (fol. 5).

En razón de lo anterior, hay lugar a acceder a tal rogativa, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos en el Art. 461 del C.G.P<sup>1</sup>, esto es que, además de provenir dicha solicitud de la parte actora, quien indicó ya se canceló la totalidad de la obligación objeto de cobro, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno, más aún, porque ni siquiera se ha emitido orden de seguir adelante la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **POR PAGO TOTAL** de la obligación contenida en el título ejecutivo contrato de compraventa de bien inmueble, fechado del 4 de febrero del año 2021, base ejecución de la demanda.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

**TERCERO:** Realícese el desglose del título ejecutivo a favor de la parte demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

<sup>1</sup> Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**CUARTO:** Sería del caso ordenar la devolución de los Depósitos Judiciales, si no fuera porque una vez revisada la base de datos del banco agrario no existe depósitos existes que devolver.

**QUINTO:** No se impone condena en **COSTAS** a ninguna de las partes.

**SEXTO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las constancias de rigor

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**  
**Juez**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **015** HOY **15 DE MAYO DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Riveros Neita**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Tauramena - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d735c6f851a116d0f085f5cd44c3ce2c75bb3cf8bf63b8bc2bff08493c5331**

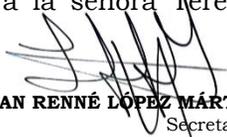
Documento generado en 12/05/2023 08:32:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**Constancia secretarial:** Hoy veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez la demanda de simulación, radicada con el número interno 2023-00033-00, presentada por la señora Ires montaña Achagua contra la señora Teresa Montaña Vargas. Sírvase proveer.

  
**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
Secretario

Tauramena Casanare, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	VERBAL DE SIMULACIÓN
<b>RADICACIÓN:</b>	854104089001-2023-00033-00
<b>DEMANDANTE:</b>	IRES MONTAÑA ACHAGUA
<b>DEMANDADO:</b>	TERESA MONTEÑA VARGAS
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, tal como lo exige el Art. 82 del C.G.P., por medio del cual se prevén los requisitos formales de la demanda, en concordancia con el ART. 83 y 84 de la misma norma, por los cuales se establecen requisitos adiciones, e incluso en concordancia con el Art. 85 ídem, que exige probar la calidad de representación legal, observa el despacho que la misma, contiene las falencias que a continuación se enlistan:

1. La primera de ellas es que, a pesar de que el apoderado de la parte demandante indicó que, aportaba como prueba documental en su favor, la copia de la escritura pública No. 368/2020, copia del certificado de libertad y tradición del bien objeto del litigio, así como lo registros civiles de nacimiento de la demandante, y el registro civil de defunción del padre de la actora, los cuales se enlistan en el numeral 5 de la demanda, dichos documentos no fueron aportados con la demanda. De conformidad con lo anterior y tal como lo exige el Art. 84 numeral 3° del C.G.P., dicho sujeto procesal deberá allegarlos, al haber afirmado que los tiene en su poder.
2. No se aportó documento alguno que acredite el parentesco de la demandante con el fallecido PABLO ANTONIO MONTAÑA VARGAS, de quien también debe acreditar su calidad de fallecido, aportando el respectivo certificado de defunción. Que acredite la legitimación en la causa para provocar la declaratoria de simulación.

Ni tampoco indica si existen herederos determinados e indeterminados del señor Pablo Antonio Montaña Vargas, tal como lo exige el Art. 87 del C.G.P. Por lo anterior, deberá la parte demandante indicar los herederos que conozca o expresar que desconoce sus nombres.

3. Al revisarse las pretensiones de la demanda no son concordantes las declarativas con las denominadas "PRETENSIONES", dado que, no se advierte que fueran plasmadas con claridad, puesto que algunas se encaminan a un procedimiento de SIMULACIÓN ABSOLUTA o de RECISIÓN POR LESIÓN ENORME, motivo por el cual deberá proceder a



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

adecuar sus pretensiones conforme los hechos de la demanda y el procedimiento que adelanta.

Además, la pretensión declarativa 3.5, solicita el pago de unos frutos civiles los cuales no precisa a qué corresponde, ni su valor, fecha de causación y menos poseen un hecho que fundamente tal pretensión. Situación que además, influye al momento de determinar la cuantía en este asunto.

Lo anterior deberá subsanarse, por cuanto no cumple con lo establecido en el CGP, Art. 82, numeral 4.

4. En la relación de pruebas hace referencia a un dictamen pericial; sin embargo, no lo aporta tal como lo ordena el CGP, Art. 227.
5. Pese a que a que pretende el pago de frutos, no se consignó el juramento estimatorio que establece el CGP, Art. 7 y 206.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda NULIDAD ABSOLUTA que promueve la IRES MONTAÑA ACHAGUA en contra de TERESA MONTAÑA VARGAS. Conforme las precisiones arriba expuestas.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

**La demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **015** HOY **15 DE MAYO DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Maria Del Pilar Riveros Neita**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Tauramena - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b18187f44c4ce055875f6599e8345118c0e15b75d5e11f93f1f0e4acda6389**

Documento generado en 12/05/2023 08:32:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



C. Principal

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**Constancia secretarial:** al despacho de la señora juez, hoy 11 de mayo de 2023, proceso Ejecutivo singular de UNITRAYSER LTDA. en contra del señor CS INGENIERIA S.A.S., junto con cuaderno de medidas cautelares. Radicado con el numero 854104089001-2023-00034-00. Sírvase proveer.

**JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN**  
Secretario

Tauramena Casanare, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	854104089001- <b>2023-00034</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	UNIVERSAL DE TRANSPORTES Y SERVICIOS LTDA - UNITRAYSER LTDA
<b>DEMANDADOS:</b>	CS INGENIERIA S.A.S.
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el despacho que la misma, contiene ciertas falencias:

1. En las pretensiones de la demanda se indicó que se solicitaba que se librara mandamiento de pago en razón de las facturas electrónicas **FE 272, FE 269 y FE 279**. Sin embargo, al revisarse dichos documentos se establece que estas no cumplen con los requisitos establecidos para tenerse como facturas electrónicas, por lo siguiente:

Debe indicarse que, la Ley 1231 de 2008, tuvo la factura electrónica, como título valor, precisándose en esa norma, que adicional a los requisitos establecidos en los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario nacional, debía contener, los establecidos en el numeral 3, de la citada ley.

Ahora, tenemos el Decreto 1154 de 2020, que habla acerca de la circulación de la factura electrónica, éste, en su artículo 2.2.2.53.6., señala que, para efectos de la circulación de este tipo de títulos valores, debe consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN<sup>1</sup>, lo cual no se aportó. Tampoco se cumple con lo indicado en el artículo 2.2.2.53.12., de la referida norma, en cuanto el informe para el pago.

Tampoco se allegó soporte alguno de la trazabilidad de las facturas o que por lo menos las pusiera en conocimiento del ejecutado.

En razón de lo anterior, analizada la documentación aportada hasta ahora, con la demanda, se descarta que se traten de facturas electrónicas, por cuanto no cumplen con los ítems esenciales para su existencia y validez, los cuales están relacionados en la normatividad precitada.

2. Ahora, de no tenerse como título factura electrónica, estas tampoco cumplen con los requisitos establecidos en el Código de Comercio, Arts. 621 y 774. Dado que al verificarse las facturas tenemos lo siguiente:

<sup>1</sup> Plataforma de la DIAN, que registra la hoja de vida de las facturas electrónicas como título valor. Información extraída de la página oficial de la DIAN, consulta realizada el 22/11/2022, en el siguiente link: <https://www.dian.gov.co/impuestos/Paginas/Sistema-de-Factura-Electronica/RADIAN.aspx>



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

- En la factura **FE - 272, FE - 269 y FE - 279**, no tienen firma de quién lo crea.
  - Debe probarse que el demandado recibió esas facturas o explicar por qué las recibió
  - Debe probarse que el demandado recibió ese documento, a efectos de establecer la aceptación tácita.
  - No se advierte en las facturas que se presentan como título ejecutivo que, exista constancia escrita por el girado acerca de que recibió el bien o servicio adquirido o que lo hizo una persona en las dependencias del girado, frente a este último, indicándose el nombre, identificación y fecha de recibido, conforme lo establece el inciso segundo, del artículo 2 de la Ley 1231 de 2008.
  - Tampoco se consignó en las facturas el estado de pago del precio, conforme lo dispone el numeral 3, del artículo 3, de la Ley 1231 de 2008.
  - En el evento de que operen los presupuestos de aceptación tácita, el emisor vendedor del bien, debe incluir en la factura y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operó la aceptación tácita, teniendo en cuenta que para el efecto de la fecha de recibido.
3. El poder allegado no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados de la Ley 2213 de 2022, Art. 8, pues esta última, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos.

Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder por mensaje de datos conforme los postulados de la ley precitada, **para que este sea válido**, debe consignarse en él, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades. Además, los poderes **otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que promueve UNIVERSAL DE TRANSPORTES Y SERVICIOS LTDA - UNITRAYSER LTDA en contra del señor CS INGENIERIA S.A.S

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

**La demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**

Juez



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. **015** HOY **15 DE MAYO DE 2023**, A LAS  
7:00 AM.

**JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN**  
Secretario

Firmado Por:

**María Del Pilar Riveros Neita**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Tauramena - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e11ccee4f1bf7b9b9d7eb900d75581d69077bf877893088ae975a560795628**

Documento generado en 12/05/2023 09:55:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

el pagaré N° 086636100007471 y 086636100007029, al que hace alusión en el escrito de demanda.

La anterior determinación se toma como una medida de acceso a la administración de justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**  
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE  
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **015** HOY **15 DE MAYO DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
Secretario

Firmado Por:  
**Maria Del Pilar Riveros Neita**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cffc3a68bbb3872f578182085878752c584e4f1900604bac3d6cc752cc12d5d**

Documento generado en 12/05/2023 09:23:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**Constancia secretarial:** Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias el día de hoy 11 de mayo del año 2023, informando que la parte demandante presentó contrato de cesión de crédito en favor de Central de Inversiones S.A., el cual fue radicado el pasado 10 de abril del año que avanza a través de correo electrónico. Sirvase proveer.

  
**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
Secretario.

Tauramena–Casanare, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	854104089001-2014-00188-00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	SWGO S.A.S. JORGE ELIECER GIL RODRIGUEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE PARTE ACTORA</b>

Revisada la solicitud elevada por la parte actora, tenemos que, previo aceptar la cesión del crédito, es necesario que se aclare los siguientes asuntos:

- A. El documento denominado CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO, no es claro, puesto que, no explica concretamente quién firma por cedente y cesionario.
- B. No se aportó, copia de la escritura pública No 14788 del 08 de julio de 2021, que acredite que la abogada JACKELIN TRIANA CASTILLO funge como apoderada general del BANCO DAVIVIENDA.
- C. Se establece como cesionario a ABOGADOS ESPECIALIZADOS DE COBRANZA S.A. - AECSA, de esté, que no se aportó documento alguno de constitución.
- D. No hay claridad frente a quien solicita se reconozca como apoderado del cesionario ni aportó el poder debido. El poder debe cumplir con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados de la Ley 2213 de 2022, Art. 8, pues esta última, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos.

Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder por mensaje de datos conforme los postulados de la ley precitada, para que este sea válido, debe consignarse en él, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades. Además, los poderes **otorgados por personas**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

**REQUERIR** a la parte actora **y al presunto cesionario**, para que, en el término de cinco (05) días, contados a partir de la publicación en estado de esta providencia, allegue la información relacionada en las consideraciones a efectos de aceptar o no la cesión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**  
**Juez**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **015** HOY **15 DE MAYO DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN**  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Riveros Neita**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Tauramena - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f88675a677a1bc5e376b998c6f600af4ae2ad6ca6f0b0b5d41bfd07704bd560**

Documento generado en 12/05/2023 09:54:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**Constancia Secretarial:** Al despacho de la señora Juez el día de hoy 11 de mayo del año 2023, el proceso Ejecutivo Singular radicado con el número interno 2017-00019-00, el cual se encuentra pendiente a resolver solicitud de cesión. Sírvase proveer.

  
JULIAN RENNE LOPEZ MARTÍN  
Secretario

Tauramena-Casanare, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	854104089001-2017-00019-00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
<b>DEMANDADOS:</b>	RODELFI ESPINOSA IBAÑEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE PARTE ACTORA - NO ACEPTA RENUNCIA DE PODER</b>

1. Revisada la solicitud elevada por la parte actora, tenemos que, previo aceptar la cesión del crédito, es necesario que se aclare los siguientes asuntos:

- A. El documento denominado CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO, no es claro en su inciso segundo, puesto que, la lectura de dicho aparte resulta confusa y no explica concretamente quién es el presunto cesionario y de dónde se desprende dicha facultad.

En algunos apartes se establece como cesionario a QNT S.A.S., en otros al presunto PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT/C&CS, de este último, que no se aportó documento alguno de constitución.

De igual modo se hace alusión a la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., indicándose que, actúa como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT/C&CS.

Deberá despejarse lo anterior, puesto que no existe un hilo coherente de la forma en que actúan las precitadas, situación indispensable para determinar el cesionario y su apoderado.

- B. Además, deberá allegarse documento que acredite la designación de la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT/C&CS NIT 901-187-660-2 (patrimonio autónomo).
- C. No se aportó, el contrato de Fiducia Mercantil a que se hace alusión en la Escritura N° 1412, que informó data del pasado 08 de junio de 2022.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

D. Tampoco se aportó el certificado de constitución del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT/C&CS NIT 901-187-660-2.

2. **Previo a decidir si se acepta o no la renuncia al poder** presentada por la abogada ELISABETH CRUZ BULLA portadora de T.P. No 125.483 del C.S. de la J., según escrito visible en el Fl. 63, se **REQUIERE** a la precitada, para que, acredite que informó la renuncia al poder al correo electrónico que suministró de notificaciones judiciales de su poderdante en el escrito de demanda, toda vez, que la comunicación de renuncia fue enviada a una dirección distinta y de la cual no se indicó su procedencia.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora **y al presunto cesionario**, para que, en el término de cinco (05) días, contados a partir de la publicación en estado de esta providencia, allegue la información solicitada a fin de dar trámite a la solicitud de cesión.

**SEGUNDO: Previo a decidir si se acepta o no la renuncia al poder** presentada por la abogada ELISABETH CRUZ BULLA portadora de T.P. No 125.483 del C.S. de la J., según escrito visible en el Fl. 63, se **REQUIERE** a la precitada, para que, en el término de cinco (05) días, contados a partir de la publicación en estado de esta providencia, suministre la información pedida en las consideraciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **015** HOY **15 DE MAYO DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN**  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Riveros Neita**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Tauramena - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e362f8be3002ee3d7a891716367ec69ef5a70d2c2c5b5cbb03c3e95549a198**

Documento generado en 12/05/2023 09:54:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**Constancia secretarial:** Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias el día de hoy 11 de mayo del año 2023, informando que la parte demandante presentó contrato de cesión de crédito en favor de Central de Inversiones S.A., el cual fue radicado el pasado 24 de enero del año que avanza a través de correo electrónico. Sirvase proveer.

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
Secretario.

Tauramena–Casanare, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	854104089001-2017-00149-00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (CESIONARIO CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA)
<b>DEMANDADOS:</b>	MARIA LEONOR RODRÍGUEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>ACEPTA CESION</b>

Vista la cesión del crédito efectuada por el apoderado de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para con la cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA (Fl. 68), allegada el pasado **24 de enero de 2023**, por ser viable a la luz de lo dispuesto por el CC. Art.1959, el Juzgado la aceptará.

Por otra parte, en atención a la petición tercera contenida en el escrito de cesión, se requiere a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, para que otorgue poder conforme lo dispone el CGP o la Ley 2213 de 2022, a la firma de abogados HERRERA Y MARTINEZ ABOGADOS CONSULTORES.

Recordemos que, el poder debe cumplir con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados de la Ley 2213 de 2022, Art. 8, pues esta última, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos.

Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder por mensaje de datos conforme los postulados de la ley precitada, para que este sea válido, debe consignarse en él, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades. Además, los poderes **otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión de la totalidad del crédito incorporado en el proceso de la referencia, el pasado **24 de enero de 2023**, a favor de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA identificada con NIT No.860042945-5.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la cesión aceptada, **TENER** a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA identificada con NIT No.860042945-5, como nueva demandante dentro de la presente acción.

**TERCERO: ABTENERSE** de reconocer a la firma de abogados HERRERA Y MARTINEZ ABOGADOS CONSULTORES, como apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA identificada con NIT No.860042945-5, hasta que se allegue el poder debidamente conferido, conforme el CGP o la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que presente actualización de la liquidación del crédito, tomando como base el corte previamente aprobado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**  
**Juez**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **015** HOY **15 DE MAYO DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN**  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Riveros Neita**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Tauramena - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9896c48f1dcbc871d5828aa666d4b7ab78b99fb1ccb481f0d04a723733f8521a**

Documento generado en 12/05/2023 09:55:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**Constancia Secretarial:** Al despacho de la señora Juez el día de hoy 11 de mayo del año 2023, el proceso Ejecutivo Singular radicado con el número interno 2017-00159-00, el cual se encuentra pendiente a resolver solicitud de cesión. Sírvase proveer.

  
JULIAN RENNE LÓPEZ MARTÍN  
Secretario

Tauramena–Casanare, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINÍMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	854104089001-2017-00159-00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
<b>DEMANDADOS:</b>	CARMEN ROSA JIMENEZ ROJAS
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE PARTE ACTORA - NO ACEPTA RENUNCIA DE PODER</b>

1. Revisada la solicitud elevada por la parte actora, tenemos que, previo aceptar la cesión del crédito, es necesario que se aclare los siguientes asuntos:

- A. El documento denominado CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO, no es claro en su inciso segundo, puesto que, la lectura de dicho aparte resulta confuso y no explica concretamente quién es el presunto cesionario y de dónde se desprende dicha facultad.

En algunos apartes se establece como cesionario a QNT S.A.S., en otros al presunto PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT/C&CS, de este último, que no se aportó documento alguno de constitución.

De igual modo se hace alusión a la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., indicándose que, actúa como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT/C&CS.

Deberá despejarse lo anterior, puesto que no existe un hilo coherente de la forma en que actúan las precitadas, situación indispensable para determinar el cesionario y su apoderado.

- B. Además, deberá allegarse documento que acredite la designación de la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT/C&CS NIT 901-187-660-2 (patrimonio autónomo).



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

- C. No se aportó, el contrato de Fiducia Mercantil a que se hace alusión en la Escritura N° 1412, que informó data del pasado 08 de junio de 2022.
- D. Tampoco se aportó el certificado de constitución del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT/C&CS NIT 901-187-660-2.

2. **Previo a decidir si se acepta o no la renuncia al poder** presentada por la abogada ELISABETH CRUZ BULLA portadora de T.P. No 125.483 del C.S. de la J., según escrito visible en el Fl. 52, se **REQUIERE** a la precitada, para que, acredite que informó la renuncia al poder al correo electrónico que suministró de notificaciones judiciales de su poderdante en el escrito de demanda, toda vez, que la comunicación de renuncia fue enviada a una dirección distinta y de la cual no se indicó su procedencia.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora **y al presunto cesionario**, para que, en el término de cinco (05) días, contados a partir de la publicación en estado de esta providencia, allegue la información solicitada a fin de dar trámite a la solicitud de cesión.

**SEGUNDO: Previo a decidir si se acepta o no la renuncia al poder** presentada por la abogada ELISABETH CRUZ BULLA portadora de T.P. No 125.483 del C.S. de la J., según escrito visible en el Fl.52, se **REQUIERE** a la precitada, para que, en el término de cinco (05) días, contados a partir de la publicación en estado de esta providencia, suministre la información pedida en las consideraciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**  
Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **015** HOY **15 DE MAYO DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Maria Del Pilar Riveros Neita**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Tauramena - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5caeb4d0309028a06fd498f8c9817abe2f4d514fb4dc440f6248b2db2ee0948**

Documento generado en 12/05/2023 09:55:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**Constancia Secretarial:** Al despacho de la señora Juez el día de hoy 11 de mayo del año 2023, el proceso Ejecutivo Singular radicado con el número interno 2017-00190-00, el cual se encuentra pendiente a resolver solicitud de cesión. Sírvase proveer.

  
JULIAN RENNE LOPEZ MARTÍN  
Secretario

Tauramena-Casanare, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	854104089001- <b>2017-00190-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A. CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA (cesionario parcial) <sup>1</sup>
<b>DEMANDADOS:</b>	FLOR ALBA FORERO CASTILLO
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE PARTE ACTORA – NO ACEPTA RENUNCIA DE PODER</b>

1. Revisada la solicitud elevada por la parte actora, tenemos que, previo aceptar la cesión del crédito, es necesario que se aclare los siguientes asuntos:

- A. El documento denominado CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO, no es claro en su inciso segundo, puesto que, la lectura de dicho aparte resulta confusa y no explica concretamente quién es el presunto cesionario y de dónde se desprende dicha facultad.

En algunos apartes se establece como cesionario a QNT S.A.S., en otros al presunto PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT/C&CS, de este último, que no se aportó documento alguno de constitución.

De igual modo se hace alusión a la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., indicándose que, actúa como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT/C&CS.

Deberá despejarse lo anterior, puesto que no existe un hilo coherente de la forma en que actúan las precitadas, situación indispensable para determinar el cesionario y su apoderado.

- B. Además, deberá allegarse documento que acredite la designación de la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del PATRIMONIO

<sup>1</sup> Auto 10 de febrero de 2022.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT/C&CS NIT 901-187-660-2 (patrimonio autónomo).

- C. No se aportó, el contrato de Fiducia Mercantil a que se hace alusión en la Escritura N° 1412, que informó data del pasado 08 de junio de 2022.
- D. Tampoco se aportó el certificado de constitución del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT/C&CS NIT 901-187-660-2.
- E. Como quiera que existe una subrogación parcial a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, respecto a la obligación ejecutada en este asunto, situación que se extraer del auto del pasado 10 de febrero de 2022 (fol. 114). Deberá indicarse en la cesión de crédito que se presenta en la actualidad el valor de las obligaciones por las cuales se hace la cesión.**

2. **Previo a decidir si se acepta o no la renuncia al poder** presentada por la abogada ELISABETH CRUZ BULLA portadora de T.P. No 125.483 del C.S. de la J., según escrito visible en el Fl.119, se **REQUIERE** a la precitada, para que, acredite que informó la renuncia al poder al correo electrónico que suministró de notificaciones judiciales de su poderdante en el escrito de demanda, toda vez, que la comunicación de renuncia fue enviada a una dirección distinta y de la cual no se indicó su procedencia.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora **y al presunto cesionario**, para que, en el término de cinco (05) días, contados a partir de la publicación en estado de esta providencia, allegue la información solicitada a fin de improbar o aprobar la cesión presentada.

**SEGUNDO: Previo a decidir si se acepta o no la renuncia al poder** presentada por la abogada ELISABETH CRUZ BULLA portadora de T.P. No 125.483 del C.S. de la J., según escrito visible en el Fl.199, se **REQUIERE** a la precitada, para que, en el término de cinco (05) días, contados a partir de la publicación en estado de esta providencia, suministre la información pedida en las consideraciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**  
**Juez**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **015** HOY **15 DE MAYO DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN**  
Secretario

Firmado Por:

**María Del Pilar Riveros Neita**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Tauramena - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cdeb2c3672a8b4296d5a085861771c15e3508a9023b8b013120954b8ae54299**

Documento generado en 12/05/2023 09:55:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**Constancia Secretarial:** Al despacho de la señora Juez el día de hoy 11 de mayo del año 2023, el proceso Ejecutivo Singular radicado con el número interno 2018-00051-00, el cual se encuentra pendiente a resolver solicitud de cesión. Sírvase proveer.

  
JULIAN RENNE LOPEZ MARTÍN  
Secretario

Tauramena-Casanare, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	854104089001-2018-00051-00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
<b>DEMANDADOS:</b>	ALFONSO VERA ÁLVAREZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE PARTE ACTORA - NO ACEPTA RENUNCIA DE PODER</b>

1. Revisada la solicitud elevada por la parte actora, tenemos que, previo aceptar la cesión del crédito, es necesario que se aclare los siguientes asuntos:

- A. El documento denominado CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO, no es claro en su inciso segundo, puesto que, la lectura de dicho aparte resulta confusa y no explica concretamente quién es el presunto cesionario y de dónde se desprende dicha facultad.

En algunos apartes se establece como cesionario a QNT S.A.S., en otros al presunto PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT/C&CS, de este último, que no se aportó documento alguno de constitución.

De igual modo se hace alusión a la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., indicándose que, actúa como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT/C&CS.

Deberá despejarse lo anterior, puesto que no existe un hilo coherente de la forma en que actúan las precitadas, situación indispensable para determinar el cesionario y su apoderado.

- B. Además, deberá allegarse documento que acredite la designación de la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT/C&CS NIT 901-187-660-2 (patrimonio autónomo).
- C. No se aportó, el contrato de Fiducia Mercantil a que se hace alusión en la Escritura N° 1412, que informó data del pasado 08 de junio de 2022.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

D. Tampoco se aportó el certificado de constitución del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT/C&CS NIT 901-187-660-2.

2. **Previo a decidir si se acepta o no la renuncia al poder** presentada por la abogada ELISABETH CRUZ BULLA portadora de T.P. No 125.483 del C.S. de la J., según escrito visible en el Fl. 50, se **REQUIERE** a la precitada, para que, acredite que informó la renuncia al poder al correo electrónico que suministró de notificaciones judiciales de su poderdante en el escrito de demanda, toda vez, que la comunicación de renuncia fue enviada a una dirección distinta y de la cual no se indicó su procedencia.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora **y al presunto cesionario**, para que, en el término de cinco (05) días, contados a partir de la publicación en estado de esta providencia, allegue la información solicitada a fin de dar trámite a la solicitud de cesión.

**SEGUNDO: Previo a decidir si se acepta o no la renuncia al poder** presentada por la abogada ELISABETH CRUZ BULLA portadora de T.P. No 125.483 del C.S. de la J., según escrito visible en el Fl. 50, se **REQUIERE** a la precitada, para que, en el término de cinco (05) días, contados a partir de la publicación en estado de esta providencia, suministre la información pedida en las consideraciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**  
Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **015** HOY **15 DE MAYO DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN**  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Riveros Neita**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Tauramena - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69355c42af7f3862bdd857a754de3402c49cf5c385811b68f0a4969ee4536b9e**

Documento generado en 12/05/2023 09:55:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**Constancia secretarial:** Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias el día de hoy 11 de mayo del año 2023, informando que la parte demandante presentó contrato de cesión de crédito en favor de Central de Inversiones S.A., el cual fue radicado el pasado 20 de enero del año que avanza a través de correo electrónico. Sirvase proveer.

  
**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
Secretario.

Tauramena–Casanare, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	854104089001-2018-00139-00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (CESIONARIO CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA)
<b>DEMANDADOS:</b>	OVIDIO HUMBERTO AGUDELO BOBADILLA
<b>ASUNTO:</b>	<b>ACEPTA CESIÓN</b>

Vista la cesión del crédito efectuada por el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para con la cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA (Fl. 64), allegada el pasado **20 de enero de 2023**, por ser viable a la luz de lo dispuesto por el CC. Art.1959, el Juzgado la aceptará.

Por otra parte, en atención a la petición tercera contenida en el escrito de cesión, se requiere a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, para que otorgue poder conforme lo dispone el CGP o la Ley 2213 de 2022, a la abogada CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión de la totalidad del crédito incorporado en el proceso de la referencia, el pasado **20 de enero de 2023**, a favor de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA identificada con NIT No.860042945-5.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la cesión aceptada, **TENER** a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA identificada con NIT No.860042945-5, como nueva demandante dentro de la presente acción.

**TERCERO: ABTENERSE** de reconocer a la abogada CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ, como apoderada de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA identificada con NIT No.860042945-5, hasta que se allegue el poder debidamente conferido, conforme el CGP o la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**  
Juez



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. **015** HOY **15 DE MAYO DE 2023**, A LAS  
7:00 AM.

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN**  
Secretario

Firmado Por:

**María Del Pilar Riveros Neita**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Tauramena - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d07763b45f6bc39e61f450446c155ded107ead2001372948d4b07a955b7767a**

Documento generado en 12/05/2023 09:55:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**Constancia secretarial:** Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias el día de hoy 11 de mayo del año 2023, informando que la parte demandante presentó contrato de cesión de crédito en favor de Central de Inversiones S.A., el cual fue radicado el pasado 20 de enero del año que avanza a través de correo electrónico. Sirvase proveer.

  
**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
Secretario.

Tauramena–Casanare, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	854104089001- <b>2018-00491</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA (CESIONARIA)
<b>DEMANDADO:</b>	ADA LUZ ECHEVERRIA RODRIGUEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO</b>

Vista la cesión del crédito efectuada por el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para con la cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA (Fl. 89), allegada el pasado **20 de enero de 2023**, por ser viable a la luz de lo dispuesto por el CC. Art.1959, el Juzgado la aceptará.

Por otra parte, en atención a la petición tercera contenida en el escrito de cesión, se requiere a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, para que otorgue poder conforme lo dispone el CGP o la Ley 2213 de 2022, a la abogada CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión de la totalidad del crédito incorporado en el proceso de la referencia, el pasado **20 de enero de 2023**, a favor de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA identificada con NIT No.860042945-5.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la cesión aceptada, **TENER** a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA identificada con NIT No.860042945-5, como nueva demandante dentro de la presente acción.

**TERCERO: ABTENERSE** de reconocer a la abogada CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ, como apoderada de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA identificada con NIT No.860042945-5, hasta que se allegue el poder debidamente conferido, conforme el CGP o la Ley 2213 de 2022.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**  
**Juez**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. **015** HOY **15 DE MAYO DE 2023**, A LAS  
7:00 AM.

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN**  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Riveros Neita**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Tauramena - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb856934f78eddbc364bf61e32ff54d08cc9d008781c52568e92c904d2820b28**

Documento generado en 12/05/2023 09:55:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**Constancia secretarial:** Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias el día de hoy 11 de mayo del año 2023, informando que la parte demandante presentó contrato de cesión de crédito en favor de Central de Inversiones S.A., el cual fue radicado el pasado 20 de enero del año que avanza a través de correo electrónico. Sirvase proveer.

  
**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
Secretario.

Tauramena–Casanare, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	854104089001-2018-00532-00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA (CESIONARIA)
<b>DEMANDADO:</b>	ADA LUZ ECHEVERRIA RODRIGUEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO</b>

Vista la cesión del crédito efectuada por el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para con la cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA (Fl. 89), allegada el pasado **20 de enero de 2023**, por ser viable a la luz de lo dispuesto por el CC. Art.1959, el Juzgado la aceptará.

Por otra parte, en atención a la petición tercera contenida en el escrito de cesión, se requiere a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, para que otorgue poder conforme lo dispone el CGP o la Ley 2213 de 2022, a la abogada CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión de la totalidad del crédito incorporado en el proceso de la referencia, el pasado **20 de enero de 2023**, a favor de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA identificada con NIT No.860042945-5.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la cesión aceptada, **TENER** a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA identificada con NIT No.860042945-5, como nueva demandante dentro de la presente acción.

**TERCERO: ABTENERSE** de reconocer a la abogada CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, como apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA identificada con NIT No.860042945-5, hasta que se allegue el poder debidamente conferido, conforme el CGP o la Ley 2213 de 2022.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que presente actualización de la liquidación del crédito, tomando como base el corte previamente aprobado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**  
**Juez**

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE  
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 015 HOY 15 DE MAYO DE 2023, A LAS 7:00 AM.

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN**  
Secretario

Firmado Por:

**María Del Pilar Riveros Neita**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Tauramena - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0cddb5a28ffe2de905a5b6da7ee212e8f2d32434b99cd9cf1bffca944ccbe**

Documento generado en 12/05/2023 09:55:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**Constancia secretarial:** hoy 30 de marzo de 2023, al despacho de la señora Juez proceso ejecutivo, de Ifata, en contra del señor Oscar Armando Brito Hurtado, proceso radicado con el N. 854104890012019-000106-00, en la cual se presentó solicitud de orden de pago de títulos judiciales que existan a favor del señor ÓSCAR ARMANDO BRITO HURTADO. Se adjunta consulta de títulos judiciales de este asunto y de los que fueron encontrados a favor del solicitante en el proceso de radicado 2016-00232, una vez consulta la cédula del demandado y que fueron consignados de forma errada.

**LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ**  
Secretaria

Tauramena Casanare, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>2019-0106-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA IFATA
<b>DEMANDADO:</b>	OSCAR ARMANDO BRITO HURTADO
<b>ASUNTO:</b>	<b>ORDENA PAGO DE TITULO</b>

El demandado, radicó solicitud de orden de pagos de títulos judiciales que dice están a su favor en este asunto, los cuales relacionó corresponden a la suma de \$ 1.167.412.

En este proceso, el pasado 09 de mayo de 2019, se ordenó mediante Oficio Civil N° 388, con destino a **CIAM S.A.**, el embargo y retención de los dineros que devengue el señor ÓSCAR ARMANDO BRITO HURTADO, como empleado o contratista. Sin embargo, este proceso terminó por desistimiento tácito el pasado 26 de mayo de 2022, ordenándose el levantamiento de medidas cautelares.

Ahora, consultado por Secretaría la plataforma de títulos judiciales del Banco Agrario, se advierte que bajo este proceso no existen títulos judiciales que estén pendientes de pago.

No obstante, Secretaría al consultar el número de cédula del señor BRITO HURTADO, advirtió que existen unos títulos judiciales que fueron consignados por **CIAM S.A.** a favor del proceso de radicado N. 85001-40-03-002-**2016-00232-00**, en donde funge como demandante COMFACASANARE y como demandado HENDERSON ROJAS ÁVILA y MARTÍN HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, lo que al parecer corresponde a un error en la consignación de dichos montos.

En razón de lo anterior, se ordenará realizar la conversión de los títulos judiciales:

- 486630000017359
- 486630000017425
- 486630000017459
- 486630000017488
- 486630000017529
- 486630000017531
- 486630000017562
- 486630000017617

Los cuales fueron consignados a favor del proceso N. 85001-40-03-002-**2016-00232-00** y que deberá realizarse su remisión con destino a este asunto. Una vez realizado lo anterior, por Secretaría, se ordena el pago de dichos montos a favor del solicitante.

En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

---

**PRIMERO: ORDENAR** la conversión de los títulos descritos en precedencia, y que se encuentran consignados a favor del proceso N. 85001-40-03-002-**2016-00232-00**, a favor de este proceso.

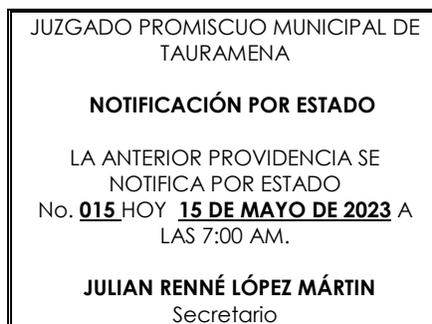
Por Secretaría deberá incorporarse copia de esta providencia en el proceso precitado y dejarse la constancia de la correspondiente conversión de los títulos judiciales a favor de este asunto.

**SEGUNDO:** Efectuado lo anterior, se deberá proceder por Secretaría a pagar los títulos judiciales a favor del demandado, los cuales suman el monto de \$ 1.123.340.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**

Juez



Firmado Por:

**Maria Del Pilar Riveros Neita**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Tauramena - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2ce287c9e09860f02f6a10ba5e40addb85f894afb45ccd962a01f62ed9beb3**

Documento generado en 12/05/2023 09:23:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**Constancia secretarial:** Hoy 4 de mayo de 2023, al Despacho de la señora Juez, la presente acción ejecutiva, informando que la parte demandante radicó solicitud de medidas cautelares contra las demandadas. Sírvase proveer.

  
JULIAN RENNE LOPEZ MARTIN  
SECRETARIO

Tauramena Casanare, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	854104089001-2019-00178-00
<b>DEMANDANTE:</b>	IFATA
<b>DEMANDADO:</b>	SESSY DEL SOCORRO SÁNCHEZ LÓPEZ Y KEYLA LUZ PÉREZ SÁNCHEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECRETA MEDIDAS CAUTELARES</b>

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, y como quiera que dentro del presente asunto ya hay orden de seguir adelante la ejecución, así como también que, ya está en firme la decisión que aprobó liquidación del crédito, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se le adeuden, en el **DEPARTAMENTO DE CASANARE, MUNICIPIO DE TAURAMENA, E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE TAURAMENA, EMPESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TAURAMENA, el INSTITUTO DE FOMENTO EMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA e INDERTA**, por concepto de salarios u honorarios, con ocasión de contratos de trabajo o de prestación de servicios, a las demandadas, señoras **DESSY DEL SOCORRO SÁNCHEZ LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.988.653 y **KEYLA LUZ PÉREZ SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.066.667.

Líbrense los oficios correspondientes al pagador respectivo para que retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito a este Despacho, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores, tal como lo dispone el CGP Art. 593-9.

Líbrense los oficios correspondientes al pagador respectivo para que retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito a este Despacho, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores, tal como lo dispone el CGP Art. 593-9.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

Se podrá embargar hasta la quinta parte (20%) del valor que exceda un SMLMV<sup>1</sup>. Límitese la anterior medida en la suma de \$ 10.000.000.

**SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posean las demandadas, señoras **DESSY DEL SOCORRO SÁNCHEZ LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.988.653 y **KEYLA LUZ PÉREZ SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.066.667, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A. y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Por secretaría librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Límitese la anterior medida en la suma de \$ 11.808.039.21, que corresponde al valor de la última liquidación del crédito aprobada por el Despacho. En caso de NO TENER PRODUCTOS el demandado, la entidad financiera deberá ABSTENERSE de emitir respuesta, esto en aras de evitar congestión en los Despachos judiciales.

Deberá la parte actora, tramitar la radicación de los oficios precitados, los cuales se remitirán por parte de Secretaría al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**

**Juez**

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto por el CST Art. 155.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. 015 HOY **15 DE MAYO DE 2023**, A  
LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**María Del Pilar Riveros Neita**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Tauramena - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb323f691b35041278c46d842cb2734b05e1c7a380abcc27af9a2126ccf2fb76**

Documento generado en 12/05/2023 08:32:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**